

**PROCESO: SUCESIÓN–REHACER PARTICIÓN**  
**SOLICITANTE: MAXIMO CÓRDOBA TULCAN**  
**CAUSANTE: NOE CORDOBA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112017-00265-00**

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1458**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Reelaborado el trabajo de partición por parte de la auxiliar de la justicia designada para dicha tarea, según le fue ordenado en proveído del 04 de octubre de 2023, revisada la cuenta partitiva ahora presentada, se concluye que en esta ocasión, tampoco podrá impartirle aprobación, por las razones que a continuación se detallan:

Aflora sin mayor esfuerzo el yerro en que incurre la partidora, cuando, sin que medie acuerdo o consentimiento de los interesados reconocidos en este asunto, realiza la división jurídica de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-730581 y 370-730576, extrayendo de ellos sendas porciones, para luego, unir las para conformar un nuevo inmueble que adjudica al demandante MAXIMINO CÓRDOBA TULCÁN.

No puede perderse de vista que según lo disciplinado en el artículo 1391 del Código Civil, señala que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*. De la misma manera, aunque dentro de las reglas para el partidor en la distribución de la herencia, consagradas en el artículo 1394 de esa obra, se indica que, *“8a) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”*, tenemos que la división realizada a través del trabajo de partición, no permite determinar, siquiera con claridad meridiana, que los predios que resultaron del fraccionamiento son semejantes, equivalentes y cuentan con las mismas características, por lo que no es admisible la conformación de las hijuelas en la forma anotada por la auxiliar de la justicia para el pago de los derechos herenciales a cada uno de los asignatarios, a menos que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, los interesados hayan consentido tal división, lo que no se ha demostrado en este preciso evento, como menos que aquellos sean de carácter divisible, de modo que la partidora debió atender lo disciplinado en el numeral 7º de esa norma que impone que en la partición de la herencia *“se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”*.

De acuerdo con lo expuesto, es palpable que la partidora no cuenta con la facultad, para, a mutuo propio, realizar la división jurídica de los predios y crear un nuevo bien raíz a partir de las porciones segregadas. La operación detallada, fue también aplicada por la partidora al inmueble identificado con la matrícula No. 370-177775, con el agravante de involucrar los derechos que fueron adjudicados a los herederos JORGE CÓRDOBA MOSQUERA y ROSALBA CÓRDOBA MOSQUERA, respecto de los cuales se declaró probada la excepción de prescripción, en la Sentencia No. 69 del 11 de abril de 2014 proferida por el

Juzgado de Familia de Descongestión de Cali, por tanto, como frente a ellos no prosperó la acción de petición de herencia y si bien no fueron parte en el trámite de partición adicional, ello no fue óbice para que la auxiliar de la justicia se equivocara nuevamente involucrando sus derechos de propiedad creando incluso un lote para el pago sus derechos herenciales.

Así las cosas, ante las imprecisiones anteriores deberá la partidora realizar nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta las anotaciones preliminares y lo indicado en la providencia del 27 de septiembre de 2023.

En este orden de ideas, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. NO TENER en cuenta el anterior trabajo de partición de los bienes y deudas del causante NOÉ CÓRDOBA , conforme las razones anotadas.
2. En consecuencia, ordenar a la partidora que en el término de diez (10) días rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta lo considerado en este proveído y lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 72, abril 26 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino concedo en auto del 12 de abril del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto No. 1438**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA**  
**DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00915-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA**.

### **ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la señora **BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA** presento demanda ejecutiva en contra de **ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS** con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 98 del 19 de enero de 2022.

En el curso del tramite ejecutivo, las partes coadyuvadas presentaron solicitud de suspensión del proceso hasta el día 22 de marzo del 2024, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, en misma comunicación la parte demanda manifiesta su interés de notificarse por conducta concluyente en los términos del articulo 301 de la norma ibidem, en consecuencia, el despacho por medio de auto del 11 de enero del 2023, ordenó la suspensión del proceso por el termino solicitado y declaro la notificación de la parte demandada por conducta concluyente.

Con lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, cumplido el plazo de suspensión del proceso, en providencial del pasado 12 de abril del 2024 se ordeno reanudar el proceso y se requirió a las partes para que en el término de 5 días informen al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, pasado dicho lapso de tiempo ninguna de las partes se pronunció.

Asi las cosas, efectuando el control de legalidad sobre el curso del proceso se cuantificaron del término de notificación teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 01 del artículo 301 del Código General del Proceso, quedando notificado a partir del día 15 de diciembre del 2022, (folio 016- 017), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de

igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$175.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS.**, a favor de **BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

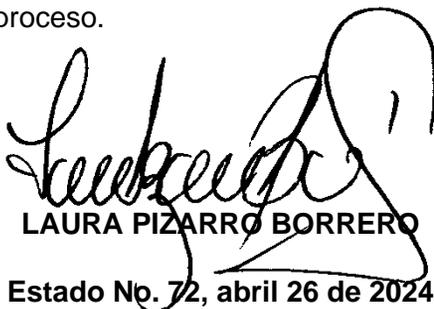
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$175.000.00)

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 25 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$175.000
Total, Costas	\$175.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1441**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA  
**DEMANDADO:** ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00915-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 72, abril 26 de 2024**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1418**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO ARIAS PARRA**  
**DEMANDADO: JAIME GUACHETA CORREA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00652-00**

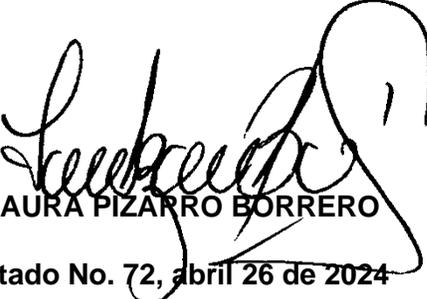
De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación procesal a cargo de la parte actora, mas específicamente la requerida en auto 204 del 25 de enero del 2024, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 72, abril 26 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali, 23 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1378

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-01047-00  
Demandante: H Y M CARE S.A.S.  
Demandado: LABTEST INGENIERÍA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No. 3481 del 16 de noviembre de 2024, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido y se ordenó el archivo de las diligencias.

### ANCEDENTES

1. A través del auto atacado el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, al evidenciar que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura para ser considerada como título valor, como quiera que no se evidencia la firma de quien creó la factura electrónica, el recibido de la misma por parte del deudor, así como su aceptación, y tampoco se pudo verificar el CUFE en el sitio web dispuesto por la DIAN, y por tanto tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

2. En contra de dicha decisión, la parte demandante alega que el despacho no se atemperó a la normativa especial de la factura electrónica, especialmente el artículo 3 del Decreto 2215 de 2015 y el artículo 670 del Estatuto Tributario, y que por ello la factura FEL-579 contiene el CUFE, el cual es uno de los requisitos para expedir la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, tal como se observa en la demanda presentada el 1 de noviembre de 2023; además, agrega que la representación gráfica de la factura cumple con los requisitos de la norma mencionada, pues incluyen las firmas electrónicas y/o digitales conforme el literal D del numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre la firma de la factura, invoca como fundamento lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021, la cual estableció que la ausencia de firma del emisor en la factura de venta no desvirtúa per se su condición de título valor, de donde concluye al punto que la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico revela que el legislador en lugar de requerir exclusivamente una firma autógrafa, permite la utilización de elementos equivalentes para inferir la autoría del creador, sin establecer discriminaciones sobre cuáles signos o símbolos pueden considerarse válidos, basado en el artículo 621 del Código de Comercio que permite que la firma sea reemplazada por un signo o contraseña, siempre que el creador del título asuma la responsabilidad, como se evidencia por el logo de la empresa demandante, entre otros.

Respecto a la trazabilidad del envío de la factura, hace referencia a la sentencia STC11618-2023, radicación No. 05000-22-03-000-2023-00087-0, para indicar que en este caso la aceptación de la factura fue tácita, lo que permitió al emisor generarla en el sistema de

facturación, circunstancia que respalda la validez de la factura, posibilitando la obtención del Código Único de la Factura Electrónica (CUFE) asociado a la misma. Por tanto, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado. Subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Entrando en materia, al tenor del artículo 422 del C. G. del P. “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Ahora, para que la factura de venta se denomine como título valor debe reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 (la mención del derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea, es decir del vendedor o prestador del servicio), 772, 773 (aceptación de la factura, que puede ser expresa o tácita) y 774 (fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura) del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

En lo atinente a la **factura electrónica de venta como título valor**, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, le define así: “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

Cabe anotar que dicho mensaje de datos es emitido a través de un formato estándar de generación de la factura en XML,<sup>1</sup> el cual es definido por la DIAN y es de obligatorio para quienes facturan electrónicamente, que además contiene la firma electrónica y/o digital del emisor –vendedor-, lo que permite garantizar la integridad, autenticidad y no repudio de la factura electrónica; a su vez, de la factura electrónica en formato XML se genera una representación gráfica,<sup>2</sup> para aquellos adquirentes –comprador, receptor– que no reciben el formato estándar electrónico, representación que contiene elementos gráficos como el código QR, que permite consultar su trazabilidad en la DIAN.<sup>3</sup>

En complemento, sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

<sup>1</sup> Siglas en inglés para “Extensible Markup Language”, metalenguaje que sirve para el intercambio de información entre diferentes plataformas.

<sup>2</sup> Es una “imagen” de la información consignada en el formato XML.

<sup>3</sup> Artículo 11 de la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020, proferida por la DIAN.

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...).* (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, respecto al acuse de recibo de la factura electrónica, se encuentra que el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 determina que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.* (Subrayado fuera del texto original).

En lo que concierne al registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 de Decreto 1154 de 2020, señala que *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”* (Subrayado por el juzgado).

Finalmente, el artículo 31 de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones” por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en lo que respecta a las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, aclara que *“no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”*

**3.** Descendiendo al caso sub examine, encontramos entonces que cuatro fueron los puntos en los que el despacho se basó para negar el mandamiento de pago, los cuales fueron rebatidos por el recurrente, por lo que se ahondará en cada uno de ellos, así:

**3.1.** En cuanto a la firma de quien crea la factura electrónica de venta, se observa que al plenario se aportó una imagen escaneada de la representación gráfica de esta, y tal como su nombre lo indica, es una mera representación de la factura, que *“contiene elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.”*<sup>4</sup> En otras palabras, la representación gráfica es solo una “imagen” en PDF del mensaje de datos de la factura electrónica que se denomina “formato electrónico de generación” XML, y es este último es el documento validado por la por la DIAN, una vez emitido por el facturador, además de ser el que contiene la firma digital del emisor de la factura, es decir, la firma de quien la crea, según prevé el numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 emitida por la DIAN,

Ahora bien, dado que el apoderado de la parte recurrente señala que la ausencia de firma del emisor en la factura de venta no desvirtúa per se su condición de título valor, refiriéndose a la firma autógrafa, cabe aclarar que esta no es la que echa de menos el despacho, sino a la firma digital del facturador electrónico, la cual debe estar de acuerdo con las normas vigentes, esto es la Ley 527 de 1999, para garantizar autenticidad, integridad y no repudio

<sup>4</sup> Así lo establece el inciso segundo del numeral 2 contenido en el Parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

de la factura electrónica de venta, por lo que es necesario traer a memoria la definición dispuesta en el literal “c)” del artículo 2 ejusdem, según el cual la firma digital “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”<sup>5</sup> y en ese orden se advierte que dicha firma es diferente del Código Único de Factura Electrónica -CUFE-, pues según el numeral 11 del artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020, este es “un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso.”<sup>6</sup> Significa esto que mientras la firma digital es un valor numérico, el CUFE es un valor alfanumérico, por tanto, la firma digital no es el CUFE y tampoco es reemplazada por este, máxime cuando en los requisitos de la factura electrónica la citada resolución señala en numerales diferentes a estos dos (artículo 11 numerales 14 y 15).

En ese orden de ideas, no basta la representación gráfica allegada para verificar la firma digital del creador de la factura electrónica de venta, toda vez que la representación gráfica -que ni siquiera se aportó como mensaje de datos sino como una imagen escaneada- no da cuenta de ella, pues según el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 33 de la tan citada resolución, deberá contener como mínimo los requisitos dispuestos en el artículo 12 de la misma resolución, es decir los de la factura de venta de talonario o de papel, dentro de los cuales no se encuentra la firma digital), lo que significa que no refleja la totalidad de los requisitos de forma de dicho instrumento.

No obstante, como junto al recurso se aportó el CUFE en mensaje de datos, al consultar en el RADIAN se evidencia que la factura electrónica de venta FEL-579 del 06-08-2021 fue validada por la DIAN, lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que validó esa entidad.<sup>7</sup>

DIAN

CUFE: 56851b8c1f0e6b8a27ab0130c31d24fc8f30f8498ddcaa85f72432260b3e46b7ad7f9006005b9f626efbc415fb7f701f

Factura electrónica  
Serie: FEL  
Folio: 579  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 06-08-2021  
[Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**  
NIT: 901249518  
Nombre: HYM CARE SAS

**DATOS DEL RECEPTOR**  
NIT: 900591167  
Nombre: LABTEST INGENIERIA SAS

**TOTALES E IMPUESTOS**  
IVA: \$0  
Total: \$2,654,750

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica  
Legítimo Tenedor actual: HYM CARE SAS

**Validaciones del documento**  
Documento validado por la DIAN.

**Eventos de la factura electrónica**  
No tiene eventos asociados.

<sup>5</sup> Subrayado fuera del texto original.

<sup>6</sup> Subrayado por el despacho

<sup>7</sup> Según lo afirmado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11618 de octubre de 2023.

**3.2.** Por otra parte, en lo que se refiere a los requisitos sustanciales en los que interviene el adquirente de la factura electrónica de venta, esto es el recibido de la factura electrónica, recepción de la mercancía y aceptación -ya sea expresa o tácita-, aunque se observa que esta factura electrónica fue expedida en agosto de 2021, es decir previo a la entrada en vigencia de la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, “*por el cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*”, entró en vigencia el 13 de julio de 2022, por tanto es posterior a la emisión de la factura objeto del presente trámite, luego entonces no se puede exigir la inscripción de dichos eventos en el RADIAN, máxime cuanto tenedor actual es el mismo emisor de la factura.

No obstante, si se deben suplir los establecidos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, esto es acreditar ya sea de forma física o electrónica, que el obligado recibió la factura de venta –fecha, nombre o identificación o firma de quien recibió–, el recibo de la mercancía o servicio prestado –indicando nombre, identificación, firma de quien recibe y fecha de recibo–, o la aceptación expresa de dicha factura. Ello, por cuanto nada impide que dichas constancias se realicen de forma física o electrónica, y menos que el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

A su vez, al no tener prueba de la fecha de recibido de la factura electrónica de venta, tampoco se puede establecer la fecha en la que se produjo la aceptación tácita de la que trata el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio. En consecuencia, los requisitos mencionados en este punto continúan sin suplirse, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de ellos.

**4.** Por tanto, al no poder verificar el cumplimiento de los requisitos que constituyen a la factura electrónica de venta en un título valor, no puede determinarse que la obligación demandada resulte expresa, clara y exigible, tal como se acotó en la providencia recurrida, resultando entonces que lo aportado en el expediente no tiene la fuerza para demostrar que la factura electrónica reúne los requisitos dispuestos por las normas previamente citada para considerarlo como título valor y poder demandar ejecutivamente; adicionalmente.

Ello, además de las normas previamente expuestas, tiene sustento en lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, donde luego de exponer las diferentes interpretaciones que los actores tienen sobre el tema de la factura electrónica de venta como título valor, unifica criterios para señalar como requisitos sustanciales, los siguientes: “*(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía*”<sup>8</sup>

Así las cosas, queda en evidencia que no le asiste la razón al recurrente y por tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto No. 3481 del 16 de noviembre de 2023.

**5.** Frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que la cuantía de la demanda corresponde a la mínima, según lo determinado en el acápite correspondiente del libelo introductorio, el proceso se tramita como de única instancia, y por consiguiente se torna improcedente dicho recurso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

---

<sup>8</sup> Sentencia STC11618-2023, Radicado No 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023

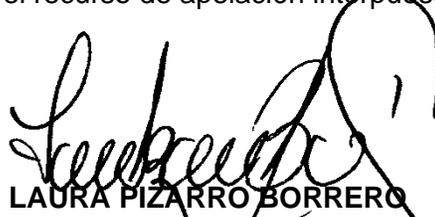
**RESUELVE**

**1. NO REPONER** la decisión adoptada en auto No. 3481 del 16 de noviembre de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

**2. NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 26 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1437  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO ANAYA CHICA  
**DEMANDADO:** LUIS GERARDO DIAZ GARCIA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01048-00

### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No.3428 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, decisión que fue proferida en razón a que se pretende la ejecución de un título valor a la orden del aquí demandante y no de la persona determinada en favor de la cual se constituye la obligación es decir “*HERRAN SOLUCIONES S.A.S*”

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que dichos puntos por los cuales el despacho rechazó la demanda son susceptibles de subsanación debiéndose acoger a la configuración de las causales contempladas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, mismas que echó de menos en el caso de marras, empero enfatiza que, si existía una falencia en la demanda, debió el despacho inadmitirla para corregir el yerro.

En este sentido, solicita se reponga el auto en mientes y se conceda el termino previsto en el artículo 90 de la norma procesal, para subsanar las falencias y así dar continuidad al proceso

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago solicitado en contra del demandado, ante la falta de constatar la situación fáctica descrita en la demanda, pues en primer termino figura como acreedor el cesionario Víctor Hugo Anaya Chica y no la persona determinada en favor de la cual se constituyó la obligación, para este caso “*HERRAN SOLUCIONES S.A.S*”, teniendo en cuenta que el titulo valor entró en circulación y de donde se desprende que el demandante es un tenedor posterior, quien debía llenar el titulo

conforme a las instrucciones, es decir, diligenciarlo atendiendo que era a la orden del cedente “HERRAN SOLUCIONES S.A.S” y atender la transferencia realizada, situación que no se presentó y que de paso, genera incertidumbre respecto de los requisitos de literalidad y claridad.

No puede perderse de vista que, entratándose de títulos valores con espacios en blanco, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al tenedor le asiste la facultad de llenarlos conforme las instrucciones que el creador haya dejado. Todo esto, antes de presentar el título para el respectivo pago de la obligación contenida. No obstante, en este caso no se trata de un título valor al portador, si no a la orden, cuyo beneficiario era Herrán Soluciones SAS y no el demandante.

Con esa consideración, sea lo primero resaltar, que la decisión “abstenerse de librar el mandamiento de pago”, no encuentra su sustento legal en las condiciones previstas en las causales de inadmisión de la demanda, y mucho menos en las de su rechazo, por cuanto ninguna de ellas tiene asidero en el caso que nos ocupa.

Ahora, se hace necesario recordar que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”<sup>1</sup>

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en la letra de cambio aportada, debe cumplir con unos requisitos para ser considerada un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio, adicionalmente, se encuentra en el artículo 671 del Código de Comercio, que además deberá contener: i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Entonces, aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se observa de los hechos de la demanda y del contrato de cesión de créditos y garantías aportado, que en primera medida quien debió diligenciar o llenar el título valor era el cedente “HERRAN SOLUCIONES” y no quien pretende adelantar la demanda ejecutiva, aunado a ello, se tiene que para la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 07 de noviembre de 2021, quien aduce ser el acreedor de la obligación, no estaba legitimado para ello, en tanto que la cesión de crédito y garantía fue llevada a cabo con posterioridad, esto es el 07 de marzo de 2022, lo que, se itera, incide en los requisitos de literalidad y claridad.

Ahora bien, dispone el artículo 422 ibidem que pueden demandarse obligaciones “claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, el título ejecutivo presentado para su cobro (letra de cambio), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden

---

<sup>1</sup> Art 619 del Código de Comercio

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo da lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición

Significa lo anterior, que la letra de cambio aportada para ejercitar la acción ejecutiva, carece de los requisitos necesarios y predicados en el estatuto procesal civil, pues no se extrae del documento base de recaudo y del contrato de cesión de créditos y garantías aportado claridad que permita determinar la exigibilidad de la obligación, lo que impide seguir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 3428 del 10 de noviembre de 2023.

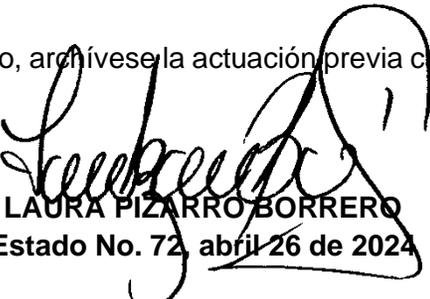
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. No. 3428 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 72 abril 26 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 1421

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PAZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00184-00**

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias: Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y City Bank, respecto a lo comunicado en oficio 454 del 12 de marzo de 2024.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva .

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. (72) abril 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1453**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**  
**DEMANDADO: YAMILETH CORREA CASTELLANOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00188-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo YAMILETH CORREA CASTELLANOS de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte YAMILETH CORREA CASTELLANOS, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1454**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARYORI RODRÍGUEZ VÁZQUEZ**  
**DEMANDADO: OSCAR FERNAN SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00221-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo OSCAR FERNAN SÁNCHEZ JARAMILLO de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte OSCAR FERNAN SÁNCHEZ JARAMILLO, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.1452**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS**  
**DEMANDADO: JOSE ALBERTO GARCIA GAMBA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00229-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar los oficios No.466 y 465 del 11 de marzo de 2024, debidamente diligenciados dirigidos a entidades bancarias, y al pagador "SU COMPUTO S.A.S" correspondientemente, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

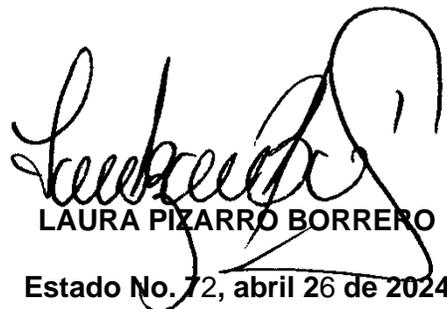
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 72, abril 26 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 25 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 1444

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**  
**DEMANDADO: HENAR FELIPE HINESTROZA GARCÍA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00236-00**

Conforme la constancia secretarial que antecede y a fin de dar celeridad, relieves el despacho que se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARIA ZAMORANO DE CASTILLA**  
**DEMANDADO: PEDRO JOSE PARRA OLAYA**  
**CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA**  
**LILIANA MIRLEY OLAYA PERDOMO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00241-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de PEDRO JOSE PARRA OLAYA, CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA y LILIANA MIRLEY OLAYA PERDOMO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARIA ZAMORANO DE CASTILLA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón setecientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.752.000) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
2. Por la suma de un millón novecientos catorce mil seiscientos pesos (\$1.914.600) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
3. Por la suma de un millón novecientos catorce mil seiscientos pesos (\$1.914.600) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2024
4. Por la suma de un millón novecientos catorce mil seiscientos pesos (\$1.914.600) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.
7. Por la suma de cuatro millones setecientos cuarenta mil pesos (\$4.740.000), correspondiente a clausula penal estipulada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
8. Por la suma de un millón ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos catorce pesos (\$1.853.8124) por concepto de servicios públicos, los cuales acredita asumió su pago la parte demandante.
9. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por los intereses corrientes de los cánones de arrendamiento adeudados, como quiera que en el presente se reconoce la cláusula penal por el incumplimiento de la parte demandada, erogaciones que resultan excluyentes

por cuanto persiguen la misma finalidad, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria que no es producto de un préstamo o mutuo que genere dicho rendimiento.

10. Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado, como quiera que solicita la ejecución de costas y gastos del proceso, amen que no se evidencia obligación a cargo de los demandados por ese concepto, a su vez no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, como tampoco obra documento alguno que así lo acredite.

11. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

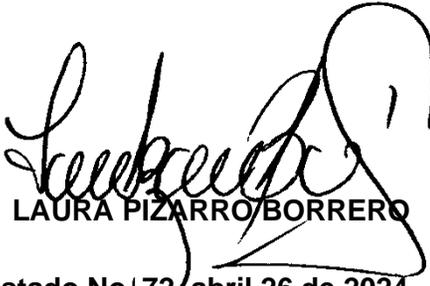
12. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

13. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

14. Reconocer personería a LUIS DAVID OCHOA HERNENDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.448.685 y la tarjeta de abogado (a) No. 49.705 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 72, abril 26 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 25 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 1445

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
COOP-ASOCC  
**DEMANDADO:** HENRY GUARNIZO AGUILAR  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00261-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Popular, respecto a lo comunicado en oficio 03 de abril de 2024.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva .

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: NHURY PARRA LEDESMA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00333-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de NHURY PARRA LEDESMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.651.797) M/cte. por concepto de capital insoluto de la obligación contenida el pagare electrónico No 23279292 presentado para cobro.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital descrito en el numeral 1, causados a partir del 13 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Reconocer personería a LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y la tarjeta de abogado (a) No. 289.126 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por parte del apoderado (a) judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A**  
**DEMANDADO: CHARLES ANTONIO ANGULO SALGADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00348-00**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto No. 1259 del 15 de abril del 2024, no obstante, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en el término ordenado, este despacho no encuentra claridad alguna respecto al numeral primero

En ese orden, reitera el despacho lo expuesto en el numeral aludido, donde se indicó “Existe imprecisión y falta de claridad en el endoso en procuración efectuado por Abogados Especializados en Cobranza S.A.- AECSA S.A., en favor de Synerjoy BPS S.A.S., por cuanto el número del pagare allí descrito difiere del número de pagare presentado para el cobro, a su vez, no puede establecerse la fecha de creación de este, con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario”.

A pesar de lo advertido respecto al endoso, la parte interesada se limitó a manifestar que el número de pagare correcto es el No 0013015805006721609, sin embargo, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la enmienda del numeral 1, pues no se aportó nuevo documento “endoso” que corrija la falencia respecto al número del pagaré, por cuanto, continua la imprecisión respecto al endoso en procuración efectuado en escrito aparte por el representante legal de AECSA S.A.S., en favor de Synerjoy BPS S.A.S, toda vez que, el número de pagare allí relacionado difiere del que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que el número correcto del pagaré aportado con la demanda corresponde a 00130158005006721609 y no como allí se encuentra plasmado, como pasa a verse:

Pagare aportado con la demanda



Endoso en procuración efectuado:

PAGARE: 0013015805006721609

Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio el presente título valor a: SYNERJOY BPO S.A.S., sociedad identificada con Nit 800133032-9.

Después de todo, dado que persisten fundamentos que motivan la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

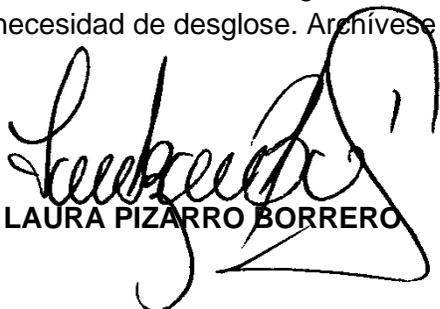
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado la demanda en debida forma

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1422**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ERNESTO ALONSO IDARRAGA AGUILERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00402-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ERNESTO ALONSO IDARRAGA AGUILERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

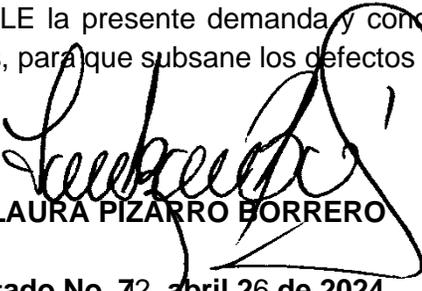
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe aclarar la fecha de causación de los intereses de plazo solicitados, especificando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se genera dicha erogación y teniendo en cuenta que la suma a ejecutar se aparta de lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que se persigue el bien dado en prenda, no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción, ni el de ejecución de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA MANJARREZ CARABALI,**  
**JOHN EDWARD TIMOTE HURTADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00409-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

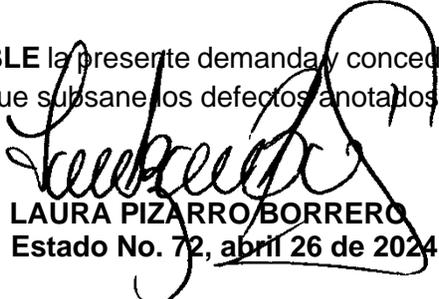
1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios para cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que se solicitan paralelamente intereses remuneratorios y moratorios por cuotas vencidas anteriores a la presentación de la demanda, ignorando lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la cual establece entre otros que, en los créditos hipotecarios “[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”. Situación que contraría el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. De la revisión efectuada a la demanda, se evidencia que, en el acápite de “CUANTIA” refiere lo siguiente: *“en razón a que sus pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda son de MENOR cuantía por NO SUPERAR los 40 SMLMV”* (subrayas fuera de texto), por lo que deberá adecuar la estimación de la cuantía, situación que contraría lo reglado en el artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Existe falta de claridad en el correo electrónico de los demandados, pues en el acápite de notificaciones, indica bajo la gravedad de juramento que el *“correo electrónico N/A”* es dirección de correo electrónico de los demandados, toda vez que es relacionada dentro de la solicitud de crédito, la cual se anexa, no obstante, el documento solicitud de crédito resulta ilegible por lo que deberá aportarlo debidamente escaneado, así mismo deberá aclarar la dirección electrónica de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1428  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA  
**DEMANDADO:** CLAUDIA LUCIA CUELLAR RIVERA  
HERMINSUL GRAJALES LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-00419-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Omite precisar la pretensión B de su escrito, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses de plazo, sin determinar su monto, por lo que deberá mencionar el rédito que pretende teniendo en cuenta los preceptos descritos en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1446  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Verbal Sumario – Declaración de pertenencia  
**Radicación:** 76-001-40-03-011-2024-00423-00  
**Demandante:** NELLY VALLECILLA  
**Demandado:** WILLIAM JAVIER CAMILO

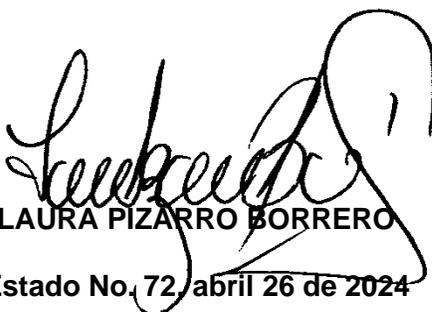
Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º” de dicho artículo; ello, en armonía con el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., donde señala que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) declaración de pertenencia (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía, pues el avalúo del inmueble para el año 2024 corresponde a la suma de \$12.617.000 y el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la carrera 26M # 121 – 37<sup>1</sup> B/ Calimio Decepaz de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el cual corresponde a la comuna 21 de la ciudad de Cali, en consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído
- 2. REMÍTIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N°1429**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-  
COMFAMILIAR ANDI COMFANDI  
**DEMANDADO:** LORENA BURBANO RUIZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112024-00426-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

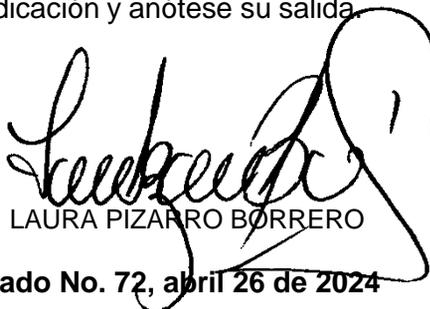
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 72, abril 26 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298 del C. S de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC**  
**DEMANDADO: LUIS MIGUEL SOLARTE MONTES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00427-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de LUIS MIGUEL SOLARTE MONTES, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de LUIS MIGUEL SOLARTE MONTES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.240.556) M/cte., por concepto de capital insoluto representada en el pagaré electrónico No. 25645539 presentado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 15 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

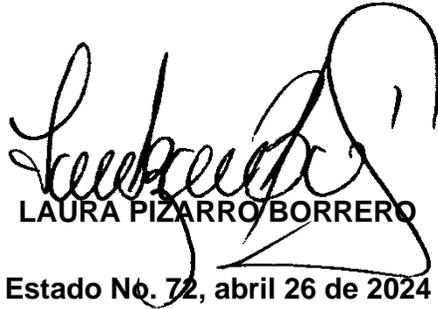
3.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del

comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se reconoce personería amplia y suficiente a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 72, abril 26 de 2024